

RV: RECURSO DE REPOSICION -Ejecutivo Singular -Rad. No: 2018 – 00125

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 14:21

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS*Notificador*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 12:22 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** hmbjuridica@gmail.com <hmbjuridica@gmail.com>; corpomedicalsas@gmail.com

<corpomedicalsas@gmail.com>; jac.juridicos@gmail.com <jac.juridicos@gmail.com>; Security management on line SAS Nit 900.020.692-7 <securityonlineltda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION -Ejecutivo Singular -Rad. No: 2018 – 00125

Cordial saludo Doctores

En el archivo adjunto me permito remitir **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia proferida por su Despacho el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2.022), notificada por estado el día catorce (14) del mismo mes y año, dentro del proceso Ejecutivo Singular de **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOSCORRO** contra **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.** y **CORPOMEDICAL S.A.S.**, Rad. No: **2018 – 00125**.

De igual manera se anexa acta de notificación por correo certificado, conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
T.P. 38.733 C.S.J.

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO** contra **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.** y **CORPOMEDICAL S.A.S.**
Rad. No: 2018 – 00125

Asunto: Recurso de Reposición.

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 38.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 16 No. 14-43 Oficina 101 Barrio Fontanar del Municipio de Fusagasugá, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, numero celular 3108835422, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente, **HUGO ALBERTO CHACON DONOSO**, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Fusagasugá, demandada en el asunto de la referencia, dentro del término legal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia proferida por su Despacho el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2.022), notificada por estado el día catorce (14) del mismo mes y año, mediante la cual se requiere a la parte actora que en el término de tres días presente nuevamente la liquidación de crédito, con todo para que la misma sea revocada en su totalidad, conforme las siguientes apreciaciones:

I. FINALIDAD DEL RECURSO

La providencia impugnada debe revocarse ante su inminente invalidez e irregular concesión que se atribuye el fallador, al requerir al extremo accionante para que en el término de tres (3) días, trate de enmendar según su criterio, aspectos que en su momento fueron advertidos por el suscrito, en cuanto el mandamiento de pago comportaba vicios inminentes de irregularidad que no permitirían precisamente dentro de los canones procesales normales, soportar la liquidación del crédito, pues en dicho mandamiento de pago, no se reconocieron cifras concretas que recogieran valores expresos y exigibles como obligaciones a cargo del extremo accionado, cifradas al parecer contenidas en títulos valores facturas que por su naturaleza y autonomía necesariamente comportan obligaciones independientes, en tanto se habló de una sumatoria de ítems recogidos en los hechos del libelo y no en las pretensiones de la acción.

Este auto irregular y espurio, por su naturaleza, no ata al Juez ni a las partes, siendo una razón más para que se deje sin validez y efecto, pues advierte el Despacho en la providencia atacada, que el requerimiento es previo a pronunciarse de fondo sobre la liquidación presentada, con todo para impartir orientación expresa al extremo accionante, facultad que no le esta otorgada al administrador de justicia, pues estaría incurriendo en grave falta que atenta contra los principios procesales y de contera deja en evidencia la intensión de modificar el auto de mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución que se asimila a la sentencia, en los procesos ejecutivos, providencias judiciales que son inmodificables al tenor de los Art. 181, 286, 287 CGP, por no haberse generado las misma dentro de las oportunidades procesales pertinentes, lo que garantiza seguridad jurídica para las partes.

II. ANTECEDENTES

Una vez asignada la demanda a este Despacho judicial y surtida su calificación, el día 29 de noviembre de 2018, procede a librar mandamiento de pago, así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.; integrantes de la Unión Temporal LOS COMUNEROS; por el valor total correspondiente a la relación de los títulos valores - facturas que se observa a **folios 6 hasta 33 del expediente**, por

la siguiente suma de dinero:

- *Por concepto de capital adeudado, la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.423'696.259,00) MLCTE; valor incorporado en la sumatoria total de la relación de facturas, y declarado vencido en diferentes periodos para cada una de ellas, como se advierte del concepto rotulado "VENCIMIENTO", de la mencionada relación de títulos valores.*

En consecuencia, al referido capital deben liquidarse intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, **a partir de la fecha de "VENCIMIENTO" que para cada FACTURA se señala en la respectiva relación de títulos**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Parágrafo: Al momento de la liquidación de los intereses moratorios sobre los anteriores valores, se deberán observar las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

En esta misma providencia se estableció que por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 424 del C.G.P., en armonía con el artículo 780 y s.s. del C. de Co., era procedente adelantar y conocer la acción.

Una vez surtidas todas las etapas procesales pertinentes, el Despacho el día 06 de febrero de 2020, en audiencia, procede a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones, presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN y en contra de CORPOMEDICAL y SECURITY MANAGEMENT ON LINE (Integrantes de la Unión temporal) de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente, si hay lugar a ello, se señalará.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$42.710.877.77"

Bajo lo brevemente expuesto, quedo plenamente establecida, la forma en que fue proferido el mandamiento de pago y su consecuente método de liquidación.

Para efectos de sustentar el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, me permito señalar, que el juzgado mediante la providencia atacada, dispuso solicitar a la parte actora que en el término de tres días presente nuevamente la liquidación de crédito, decisión que no comparto, en virtud a que, la parte que represento, desde el primer momento de su intervención, dejo expresada la inconformidad, ante la metodología aplicada en el mandamiento de pago proferido, tan es así, que se interpuso recurso de reposición como excepción previa, en el que puntualmente y entre otros argumentos se precisó:

3. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre del 2018, la señora Juez, procede a calificar la demanda ejecutiva presentada, librando mandamiento ejecutivo a favor de la **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN** en contra de **CORPOMEDICAL SAS Y SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**,

integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL LOS COMUNEROS**, "... *por un valor total correspondiente a la relación de los títulos valores – facturas que se observa folios 6 hasta el 33 del expediente...*", es decir por la suma de "... **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.696.259,00) MLTTE...**". Admitiendo la sumatoria de las pretensiones, cuando este hecho, proviene de un error de la demanda, pues cada uno de los títulos valores representa una obligación autónoma, para los fines de la acción ejecutiva, debiéndose haber inadmitido la demanda por parte del despacho, pues no se puede confundir la acumulación de pretensiones con la sumatoria de pretensiones. La cifra que se cita no esta contenida en ninguno de los títulos base de recaudo en particular. Cada uno de los títulos aportados puede ser objeto de objeción independiente y autónoma por representar una suma de dinero determinada, la cual presuntamente se derivo de un negocio jurídico igualmente independiente, para usuarios independientes y por detalles diversos.

Advierte el Despacho en su providencia, que al capital referido deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento que para cada factura se señala en la respectiva relación de títulos. Es más en el parágrafo del numeral PRIMERO de la providencia, se expresa que "...**Al momento de la liquidación de los intereses moratorios sobre los anteriores valores se deberán observar las variaciones por cada periodo de mora...**". Hace el Despacho una interpretación que no le corresponde, pues ni siquiera el actor determina en su libelo, desde cuando debe aplicarse el interese moratorio reclamado, y que no pueden tasarse sobre la suma global, pues cada uno de los títulos en particular representan un capital independiente y autónomo, con lo que el despacho va más allá en su mandamiento ejecutivo haciendo complementación indebida y que no corresponde a lo pretendido por el actor a solicitar el mandamiento de pago.

Aun y a pesar de advertir el Despacho, que la demanda presentada por la accionante no cumplía con el lleno de los requisitos formales de la acción, le indica que no aporlo la accionante los traslados completos y sin razón aparente le permite aporarlos después del mandamiento de pago, hecho que por mi mismo constituye motivo de inadmisión.

4. MOTIVOS DE IMPUGNACION, FUNDAMENTACION Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE CONLLEVAN LA REVOCATORIA TOTAL DE LA CITADA PROVIDENCIA.

4.1. Respecto de los requisitos formales de la demanda, e indebida acumulación de pretensiones. (art. 100 numeral 5 del CGP).

Se acusa la providencia recurrida, de haber pasado por alto los requisitos formales de la demanda, los que obligaba al Despacho, a inadmitir la demanda, en especial las siguientes:

- De los requisitos del art. 82 del CGP el numeral 4, que impone como obligación, indicar con precisión y claridad lo pretendido, en este caso como se trata del cobro de unas obligaciones dinerarias incorporadas en títulos valores facturas cambiarias, cada factura en particular constituye una pretensión autónoma e independiente, pues cada título valor goza de plena

autonomía y para los fines de las excepciones del art. 784 del C. de Co. Permite la formulación específica contra cada una de ellas, entre otros aspectos porque, tiene su propia fecha de creación y de vencimiento.

En el mismo sentido, se incumple el requisito del art.82-5 del mismo procedimiento, en cuanto debe existir correspondencia entre las pretensiones y los hechos que les sirven de fundamento, y en este sentido no se expresó con claridad si el valor que se pretende cobrar con cada uno de los títulos valores facturas de venta, son contentivas de obligaciones exigibles a mi mandante, pues todas las facturas están vinculando como deudor a la sociedad **CORPOMEDICAL SAS**, y en ninguna de ellas aparece mencionada como obligada la **UNION TEMPORAL COMUNEROS** ni mucho menos aparece como deudora la sociedad **SECURITY MANAGEMET ON LINE SAS**, no obstante anunciarse en los hechos un vínculo contractual, sin que se pueda determinar de donde resulta la factura de venta haciéndose exigible en contra de **SECURITY MANAGEMET ON LINE SAS**; de hecho la sociedad que represento no conoce ni ha recibido por ningún medio el cobro de las obligaciones que se incorporan individualmente en cada uno de los títulos aportados como base de recaudo; las mismas fueron recibidas por **CORPOMEDICAL SAS** y se desconoce qué, tipo de vínculo, hace que mi representada deba asumir el pago de unos servicios de salud que no han sido contratados por ésta ni por parte de la **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, como se anuncia en el libelo.

- De otro lado, se incumple la condición contemplada en el art. 88 ibidem, respecto de la acumulación de pretensiones, pues el hecho de que existan muchos títulos valores (facturas de venta), que se pretenden ejecutar por vía de la acción cambiaria, ninguno de los títulos valores que se adjuntan tiene incorporado, un valor igual o semejante a \$1.422,696,259,00) y/o, \$1.423.996,259,00, pues en los hechos se anuncia la primera cifra y en las pretensiones del mismo libelo, las segunda, y resulta señora Juez que tratándose, de obligaciones contenidas en documentos título ejecutivos independientes, estas obligaciones no se pueden sumar para los fines del mandamiento de pago, como se pretendió ni como se dispuso en la providencia, cada obligación derivada de un título independiente, debe ser objeto del mandamiento de pago con todas sus condiciones. De esta manera sumatoria de valores no es asimilable a la acumulación de pretensiones.
- Como se observa incurre la señora Juez, con el debido respeto, en error, al proferir el mandamiento de pago dentro de la acción que nos ocupa, al pasar por alto los numerales 1, 3 del art. 90 del CGP, y generar el mandamiento sin la observancia de que cada uno de los títulos valores, constituye de manera autónoma e independiente, pretensión separada como se expondrá más adelante, a partir de que en el libelo demandatorio no se determinan los intereses moratorios para cada una de las obligaciones incorporadas en cada título base de recaudo, se solicita para la suma global, y la señora Juez en su mandamiento, incluso por fuera de lo solicitado, pasa a interpretar y disponer las condiciones en que se deben liquidar y autorizar los intereses, numeral PRIMERO inciso, tercero y

parágrafo del mandamiento lo cual constituye un error con el cual se afectan los principios rectores del procedimiento, como por ejemplo la imparcialidad.

- En el mismo sentido yerra el Despacho en su mandamiento de pago, al admitir que las facturas de venta, son contentivas de obligaciones contra los demandados, a partir del aporte de un contrato de asociación suscrito entre la demandante y la **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, pero es que el contrato determina que, las controversias que surjan de su ejecución deben decidirse, por Tribunal de Arbitramento y las obligaciones incorporadas en cada uno de los títulos valores facturas de venta, no están determinadas a qué tipo de obligaciones corresponden respecto del citado contrato de ASOCIACION SIN RIESGO COMPARTIDO, nótese señora Juez que la entidad demandante tiene participación del 11% del total de la facturación legalmente recaudada y en los hechos del libelo no se explica cuál fue el origen de la facturación. Esto explica, de manera elemental señora Juez, que en la literalidad de los componentes que se insertan en cada uno de los títulos valores facturas de venta que se presentan como base de recaudo, no aparezca por ninguna parte que tanto la **UNION TEMPORAL COMUNEROS** o **SECURITY MANAGEMET ON LINE SAS**, como obligadas solidarias o avalistas, pues ningún vínculo reporta cada uno de los títulos en este sentido contra mi mandante y la sola presencia del contrato que se adjuntó es suficiente prueba de la supuesta solidaridad, en gracia de discusión.

Lo anterior se planteó, con el ánimo de preservar el equilibrio que procesalmente, se establece en materia de liquidación de crédito, tan es así, que según lo indica el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la liquidación de crédito, debe ser presentada acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, pero lamentablemente el Despacho no tuvo en cuenta en el momento procesal oportuno, lo advertido por el suscrito, resolviendo de manera desfavorable.

La norma citada señala:

“ (...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...) ”

Basado en lo anterior y con el debido respeto, no puede la señora Juez, haciendo uso de sus poderes y facultades, generar una arbitrariedad en el proceso, realizando tareas propias de las partes, pues su función es dirigir y controlar el desarrollo del mismo de acuerdo a las garantías constitucionales y brindando la seguridad jurídica necesaria a las partes.

Con la providencia atacada, el Honorable Despacho se está yendo en contravía de lo establecido por la ley, como es el caso, de entrar a modificar unas providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, como son el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución; así como tampoco puede indicarle a la parte la metodología en que debe realizarse la misma, pues los títulos que integran la acción fueron consolidados en un solo capital y por lo tanto debe encontrarse ajustada a dicha orden.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Nos encontramos señora Juez, de cara a la liquidación del crédito, el cual debió necesariamente tener una correspondencia con el mandamiento de pago, y este a su vez, con los hechos y pretensiones del libelo, de tal suerte que el auto de mandamiento de pago, al tenor del art. 430 en armonía con el Art. 431 del CGP, debió indicar obligación por obligación, conforme a los títulos que las contienen, por tratarse de obligaciones autónomas, hecho que no ocurrió al proferirse dicha providencia, y que hoy habiéndose surtido el proceso, deberá sufrir el rigorismo en el análisis de las obligaciones, ante un mandamiento de pago amorfo, pues se dictó sobre una sumatoria de obligaciones y no sobre cada una de ellas en particular y contenidas en cada título. Ha de entenderse señora Juez con todo respeto que el mandamiento de pago debió ceñirse, al acápite a las pretensiones del libelo y no a los hechos que son el fundamento de aquellas.

Por supuesto no voy a pronunciarme stricto sensu, sobre esa materia, pues esta no es la oportunidad para enervar esa discusión, pero por el contrario, debo pronunciarme sobre la providencia atacada, por su singular contenido, que desde ya expreso como se ha dicho, es absolutamente irregular frente a la dirección del proceso, pues la señora Juez, al parecer, está orientando y redireccionando a la parte para subsanar los errores, generados en providencias anteriores, provenientes de errores desde la confección de la demanda, cometiendo al parecer una intervención de parte, sin que se tenga esa facultad por parte del fallador.

Con lo anterior se esta previendo eventuales nulidades procesales, que afectan el debido proceso, pues el interés directo en las resultas de las acciones, corresponde directamente a las partes, y el deber del fallador es conducir las en los términos procesales para una debida administración de justicia en equidad y derecho, haciendo prevalecer el derecho fundamental al debido proceso.

Yerra la señora Juez, al indicar inclusive a manera de ejemplo la forma en que ha de agrupar el extremo accionante las obligaciones para los fines de la liquidación, cuando no se tomo la tarea de incluir en el mandamiento de pago, obligación por obligación con su respectiva fecha de vencimiento y/o de exigibilidad, pasando por alto la carga que debió cumplir el extremo accionante a través de su apoderado, esto es, la correspondencia entre las pretensiones incoadas con los hechos y los documentos soporte base de recaudo ejecutivo, que le permiten al Juez, librar el mandamiento de pago, una a una cada pretensión de lo cual no fueron acogidas las observaciones que a través de los medios procesales de carácter legal de hicieron evidentes de nuestra parte, incluso la de no existir ningún nexo que vinculara a mi representada con las obligaciones que se cobran en tanto en ninguno de los documentos base de recudo aparece SECURITE MANERGEMEN ON LINE SAS suscribiendo los títulos y reconociendo las obligaciones.

Incorre también en error absoluto, con todo respecto, la señora Juez, al indicar **"(...)debe excluir de su liquidación las facturas que no hayan sido presentadas para recaudo (...)"** y a manera de ejemplo nuevamente le imparte instrucciones al apoderado de la accionante, haciendo evidente con ello que revisadas las facturas vencidas, al parecer no corresponden, o no se encontraron dentro de la documentación aportada, lo cual debió haberse verificado antes de proferirse el mandamiento de pago y no a esta altura procesal, pues implicaría de suyo, una modificación de las providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas.

Con lo sucintamente expuesto, ruego dejar sin valor y efecto el auto atacado, reservándome el derecho a pronunciarme de fondo, al momento que se corra traslado de la liquidación, pues la parte actora debió art. 9 de la ley 2213 del 13

de junio del 2022 y no lo hizo ni reemitió copia de la liquidación presentada como era su obligación, de tal suerte que conjuntamente con este recurso se presentara incidente de nulidad de carácter procesal, para dejar sin efecto la actuación surtida desde la presentación de la liquidación presentada por el extremo actor.

Finalmente, el auto atacado, como se advierte no ata al Despacho ni a las partes pues son tantos los elementos que irregularmente se han involucrado en este trámite, en efecto la providencia atacada es producto directo de los insalvables vacíos que comporta la acción desde que se presentó la demanda al punto que no pueden liquidarse los créditos, ante la ausencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, para la liquidación y cumplimiento tanto del mandamiento como de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

IV. PRUEBAS

Para los fines del recurso que nos ocupa ruego señora Juez, tener como pruebas:

Documentales:

1. La demanda y sus anexos.
2. Auto de mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2018.
3. Recurso de Reposición, interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.
4. Contestación de Demanda y excepciones de mérito.
5. Orden de seguir adelante con la ejecución.

Las documentales mencionadas obran en el expediente.

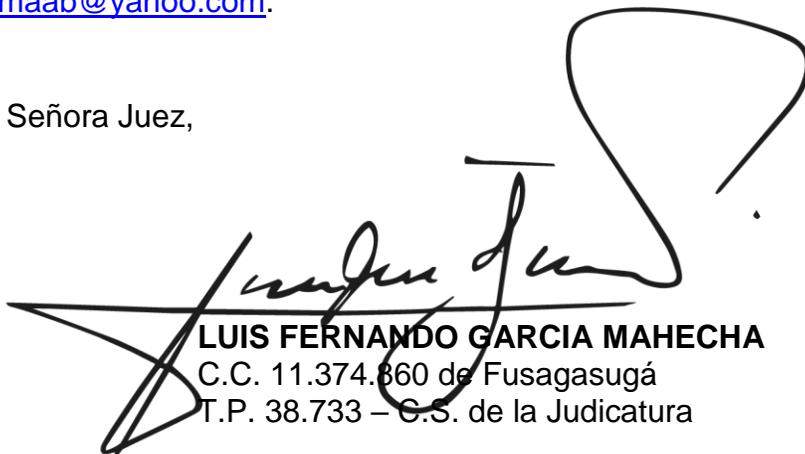
V. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la indicadas en el libelo demandatorio.

La accionante, recibe notificaciones conforme lo anunciado en la demanda.

El suscrito apoderado de la accionada, recibe notificaciones en la calle 16 No 14 - 43, oficina 101, Barrio Fontanar, Municipio de Fusagasugá, y al correo electrónico lufegamaab@yahoo.com.

Señora Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P. 38.733 – C.S. de la Judicatura



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520326
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	jac.juridicos@gmail.com - JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS
Asunto	TRASLADO ART 9 LEY 2213 RECURSO PROCESO HOSPITAL MANUEL BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO
Fecha Envío	2022-12-19 10:10
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:14:43	Tiempo de firmado: Dec 19 15:14:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022/12/19 10:14:53	Dirección IP: 66.249.83.72 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2022/12/19 10:38:23	Dec 19 10:14:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[24763]: 1A4E21248768: to=<jac.juridicos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delays=0.15/0/1.8/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671462886 z36-20020a056870d6a400b0013b29e26ec8si7550060oap.143 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

TRASLADO ART 9 LEY 2213 RECURSO PROCESO HOSPITAL MANUEL BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO

Buenos días

Señores

JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS

Atte: Dr JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO

jac.juridicos@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado recurso de reposición contra providencia del 13 de diciembre de 2022 dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO contra SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. y CORPOMEDICAL Rad. No.: 2018-00125, el cual cursa ante el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

Lo anterior en cumplimiento a lo a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

[Recurso_Reposicion_Socorro_auto_liq_credtio.pdf](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520341
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	corpomedicalsas@gmail.com - CORPOMEDICAL SAS
Asunto	traslado art 9 ley 2213 ejecutivo singular 2018-125 HOSPITAL MANUEL BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO
Fecha Envío	2022-12-19 10:15
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:19:16	Tiempo de firmado: Dec 19 15:19:16 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación	2022/12/19 10:25:57	Dirección IP: 66.249.83.48 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/12/19 10:29:00	Dirección IP: 201.245.174.206 Colombia - Santander - San Gil Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022/12/19 10:38:05	Dec 19 10:19:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[1839]: D432A12487D5: to=<corpomedicalsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.1, delays=0.07/0/1.9/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671463159 t34-20020a056870f22200b0014376a90153si7665076oao.70 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

**traslado art 9 ley 2213 ejecutivo singular 2018-125 HOSPITAL MANUEL BELTRAN
CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO**

Buenos días

Señores

CORPOMEDICAL SAS

corpomedicalsas@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado recurso de reposición contra providencia del 13 de diciembre de 2022 dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO contra SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. y CORPOMEDICAL Rad. No.: 2018-00125, el cual cursa ante el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

Lo anterior en cumplimiento a lo a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

Recurso_Reposicion_Socorro_auto_liq_credtio.pdf

Descargas

Archivo: Recurso_Reposicion_Socorro_auto_liq_credtio.pdf **desde:** 201.245.174.206 **el día:** 2022-12-19 10:29:08

Archivo: Recurso_Reposicion_Socorro_auto_liq_credtio.pdf **desde:** 201.245.174.206 **el día:** 2022-12-19 10:29:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	520326
Emisor	lufegamaab@yahoo.com
Destinatario	jac.juridicos@gmail.com - JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS
Asunto	TRASLADO ART 9 LEY 2213 RECURSO PROCESO HOSPITAL MANUEL BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO
Fecha Envío	2022-12-19 10:10
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/19 10:14:43	Tiempo de firmado: Dec 19 15:14:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022/12/19 10:14:53	Dirección IP: 66.249.83.72 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2022/12/19 10:38:23	Dec 19 10:14:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[24763]: 1A4E21248768: to=<jac.juridicos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delays=0.15/0/1.8/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671462886 z36-20020a056870d6a400b0013b29e26ec8si7550060oap.143 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

TRASLADO ART 9 LEY 2213 RECURSO PROCESO HOSPITAL MANUEL BELTRAN CONTRA CORPOMEDICAL Y OTRO

Buenos días

Señores

JURIDICOS ASESORES & CONSULTORES ABOGADOS

Atte: Dr JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO

jac.juridicos@gmail.com

Por el presente me permito remitir para su conocimiento y traslado recurso de reposición contra providencia del 13 de diciembre de 2022 dentro del Ejecutivo Singular de mayor cuantía de E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO contra SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. y CORPOMEDICAL Rad. No.: 2018-00125, el cual cursa ante el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

Lo anterior en cumplimiento a lo a lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1123 del 13 de junio de 2022

anexo lo anunciado en un solo archivo en pdf

Cordialmente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA

Abogado SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS

Adjuntos

[Recurso_Reposicion_Socorro_auto_liq_credtio.pdf](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.
